



Exp: 18-005216-0007-CO

Res. N° 2018006724

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N°18-005216-0007-CO, interpuesto por **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA**, cédula de identidad **0401650395**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue agregado al expediente electrónico a las 20:36 hora de 3 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que debido a que tiene un padecimiento testicular denominado hidrocele que le causa fuertes dolores, se le entregó, desde el 8 de agosto de 2017, la solicitud de hospitalización para cirugía ambulatoria. No obstante, a la fecha de presentación de este recurso, no lo han llamado para programarle el procedimiento quirúrgico que necesita en razón de su padecimiento. Explica, además, que la patología en el testículo le causa limitación para ejecutar las tareas cotidianas. Considera que el plazo transcurrido, más la falta de una fecha cierta para la realización de la operación, son actos violatorios de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 14:19 horas de 4 de abril de 2018, se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paúl, así como al Dr. José Pablo Carrillo Porras, en su condición de médico tratante del amparado, para que se refirieran a los hechos que se imputan en este proceso de amparo.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO



Asimismo, se le previno al recurrente que compareciera en la Secretaría de esta Sala con el fin de firmar el escrito de interposición, o bien, que presentara un escrito firmado ratificando el recurso en todos sus extremos.

3.- Mediante escrito presentado por medio del sistema de Gestión en Línea y que fue incorporado al expediente electrónico a las 17:21 horas de 5 de abril de 2018, el recurrente cumplió con lo prevenido en la resolución de curso de las 14:19 horas de 4 de abril de 2018.

4.- Rinden informe, bajo juramento, Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul. Manifiestan que, según expediente clínico del amparado, se tiene que se le realizó un ultrasonido, el cual indicó testículos sin masas hidrocele en testículo izquierdo. Indican que, en esa cita médica, el tutelado no presentaba dolor y la patología de diagnóstico por el ultrasonido, no requiere priorización quirúrgica, pues, además, es de larga data, sin consultas ni características oncológicas ni de dolor. Por tales razones, el amparado fue ingresado en lista de espera el día 8 de agosto de 2017. Acotan que, la referencia que presentó el recurrente, fue tramitada según los trámites establecidos, siendo que fue valorado el 8 de agosto de 2017, día en que se determinó que su padecimiento no es urgente y no compromete su vida. Alegan que a la fecha en que presentan este informe, el recurrente no ha registrado una nueva solicitud o consulta de emergencia para reagudización de su cuadro. Por lo expuesto, consideran que no se han violentado los derechos fundamentales del tutelado. Añaden que, los pacientes ingresados en lista de espera para cirugía ambulatoria, por la patología que presenta el tutelado, esperan, como máximo, un año para ser llamados sin alterar el orden establecido de personas que están de primero y respetando los casos que realmente son urgentes. Finalmente, indican que con ocasión a la medida cautelar ordenada en la resolución de curso dictada en este

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

proceso de amparo, al accionante se le programó cita, para valoración previa a cirugía, el día 16 de abril de 2018, la cual, en efecto, se realizó en esa fecha. Por lo anterior, solicitan que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que requiere una cirugía para tratar su padecimiento testicular denominado hidrocele; empero, fue ingresado en lista de espera y, a la fecha de interposición de este proceso de amparo, no se la fijado fecha para la realización del procedimiento quirúrgico.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado, quien es persona de cuarenta años de edad, presenta el padecimiento testicular llamado hidrocele, por lo que, el 8 de agosto de 2017, su médico tratante le refirió una cirugía (ver alegatos del recurrente y el informe rendido por los recurridos).
- b) El tutelado fue ingresado en lista de espera y, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta, no se ha fijado fecha para la realización de la cirugía (ver informe rendido por los recurridos).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.- Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida, contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y ADAPTACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. El derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, impone a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus centros médicos, la obligación del buen y eficiente funcionamiento de los servicios de salud, es decir, que sean prestados con elevados estándares de calidad. Esto se vincula, de forma directa, con la obligación que estos servicios sean prestados de forma continua, regular, célere, eficaz y eficientemente. Así, el principio de continuidad impone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, pues, los diversos mecanismos y estructuras del ordenamiento jurídico pretenden una prestación de los servicios públicos de forma continua. Este principio, además, se encuentra unido a la teoría de la imprevisión, la cual intenta que las instituciones puedan hacerle frente a los trastornos económicos que puedan imposibilitar la prestación de los servicios. Por su parte, el principio de adaptación establece que los entes encargados de brindar servicios —en

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

este caso servicios de salud- deben tener la capacidad de previsión, de programación y, sobre todo, de planificación, con el fin de tener la capacidad de afrontar nuevas exigencias y retos, sea por el aumento del volumen de la demanda de servicios, o bien, por cambios tecnológicos. En su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar e implementar los cambios organizacionales para obtener los recursos necesarios para prestar servicios bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad, continuidad e igualdad (ver en ese sentido, sentencia No. 2013-0004621 de las 14:30 horas de 10 de abril de 2013, entre otras).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En la especie, se cuestiona que el amparado fue ingresado en lista de espera para la realización de una cirugía que requiera para tratar su padecimiento testicular. Sobre el particular y tras analizar los elementos aportados a los autos, se tiene por acreditada la lesión del derecho a la salud del amparado. Esto, porque se tiene por demostrado que fue diagnosticado con el padecimiento testicular llamado hidrocele, por lo que su médico tratante, el 8 de agosto de 2017, le refirió una cirugía, por ser el tratamiento médico indicado. No obstante, en el Hospital San Vicente de Paul fue ingresado en lista de espera y, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta, no se ha señalado una fecha concreta para la realización del procedimiento médico en cita. Así las cosas, se constata que las autoridades médicas accionadas han sido omisas en brindar la atención médica que necesita el tutelado, de conformidad con su patología. Tales omisiones resultan injustificadas y negligente, pues, aunque puede que la vida del amparado no se encuentre en peligro, a todas luces se tiene que presenta una afectación importante en su condición de salud y la falta total o parcial de tratamiento, puede tener consecuencias y daños irreparables en su salud y en su calidad de vida.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Si bien, los recurridos indicaron que, con ocasión a la medida cautelar ordenada por esta Sala en la resolución de curso de este recurso de amparo, el amparado fue atendido en cita realizada el 16 de abril de 2018, con el fin de realizarle valoración previa a cirugía, lo cierto es que se mantiene la incerteza en cuanto a una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, con en efecto se dispone y en los términos indicados en la parte dispositiva de este fallo.

VI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio médico de que el tutelado corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

VII.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concuro con la mayoría y declaro con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al amparado se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento testicular llamado hidrocele. Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

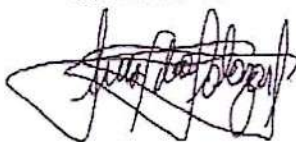
deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López pone nota. Notifíquese esta sentencia a Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



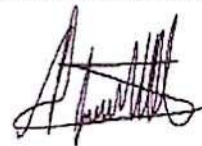
Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ronald Salazar Murillo

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO



Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



Z8IBT7ENXMC61

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005216-0007-CO

San José, 02/05/2018 11:18:00.-

Notificando: ELMER EDUARDO UREÑA PARRA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

OF. CENTRAL DE NOTIFICACIONES HEREDIA

ACTA_NC.RPT



jbrenesal
Fecha: 07.05.2018
Hora: 11:00 AM

ACTA DE NOTIFICACIÓN

HEREDIA, a las 8:50 hrs del 10 MAYO 2018

N° 18-008596

Sector: 6

Notificando: BALMACEDA CHAVES PRISCILA

Expediente: 18-005216-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA.

Distrito: HEREDIA.

Dirección: DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, HEREDIA, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Roberto Cerantes BIdentificación: 1-529-345Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Primante quien ejerce!
16/4/18

Notificado por: _____

Firma: _____

José Marvin Aguilar A.
NOTIFICADOR





ACTA DE NOTIFICACIÓN

HEREDIA, a las 9:35 hrs del 11 -- MAYO 2018

N° 18-008596

Sector: 6

Notificando: DIAZ SOTO EFRAIN

Expediente: 18-005216-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA.

Cantón: HEREDIA.

Distrito: HEREDIA.

Dirección: COORDINADOR DEL SERVICIO DE UROLOGIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, O A QUIEN OCUPE EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☐ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

José Marvin Aguilar
Notario





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DOCE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005216-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462636577.



PPTZHUSUO5G61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005216/0007/CO
Tasación: 463889037



Detalle de la tasación

Número de entero: 462636577 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:25:44